

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

El día 20 de los corrientes, á las ocho de su mañana, se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 38 de la ley de 26 de Junio de 1890, con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que se han de verificar el 27.

A dicho acto han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal cuantos pretendan la declaración de candidatos, y al objeto de que en el preciso y angustioso término que la ley prefiere puedan cumplimentarse con el orden, exactitud y celeridad que el servicio requiere los acuerdos que en dicha sesión se adoptaren, me permito interesar á los señores que resultaren proclamados candidatos se sirvan hacer sus respectivas propuestas de Interventores y suplentes por riguroso orden alfabético de los pueblos que comprende cada Distrito electoral, prescindiendo de los diferentes partidos judiciales á que corresponden y según la modelación que pueden consultar si gustan en la Secretaría de la Diputación.

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos oportunos.

Tarragona 14 de Marzo de 1898.

—El Presidente de la Junta, Javier Rabassa.

(Gaceta del 9 de Marzo)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias el oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlas cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que este género de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la enervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los in-

tereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la trascendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiguen la índole de la casación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las Circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de Abril de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan trascenden-

tal reforma de 8 de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio y de 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra C.

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor trascendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuere posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la

distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquella reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente transcendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio, y por su índole científica menos compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por el, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se invocó tan considerablemente el contenido legal del se-

gundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886, el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tengan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrrogable, ó, aun no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, sin que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual langidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimó necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado

é insustituible celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estime necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representante especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra C, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los señores Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquél una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquellos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal que se inserta á continuación; así como las observaciones á instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal de Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante exceptativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le pueda exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspección á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio

fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone, siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no les es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL.

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

Orden constitucional

Se comprenden bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conciben las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral, y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 4.º y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, es general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, núm. 3.º)

Este precepto genérico abarca:

1.º Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.º Las que ésta sienta con otras especiales.—Cita anterior.

3.º Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Los recursos de fuerza.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.º Los de queja de los Tribunales contra la Administración.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.º Las abstenciones de conocer por razón de la materia.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.º El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 84, 82 y 83.

8.º Conflictos de Derecho internacional privado.

a) Abstención de los Tribunales españoles.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 54, 70, 71 y 74.

b) Retención de exhortos extranjeros.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.º Curso de exhortos al extranjero y Ultramar.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. LA VIGILANCIA DE DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y ley orgánica, artículos 763 y 844.

—Esa vigilancia se extiende:

1.º A la orgánica de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.—Ley orgánica, artículos 763 y 838, núm. 1.º

2.º Al procedimiento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 437.

3.º A la ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.—Ley orgánica, art. 838, núm. 1.º

4.º A pedir á los Juzgados y Tribunales del Territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.—Ley orgánica, art. 838 núm. 1.º

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL.

1.º Regla general de intervención es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Aplicaciones concretas, lo son:

a) Concurso de acreedores: calificación.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.304 y 1.302.

b) Quiebras: calificación y rehabilitación del quebrado.—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, arts. 1.384, 1.385 y 1.388.

c) Dispensas de ley.—Ley de 14 de Abril de 1838.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) Informaciones para perpetua memoria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) Responsabilidad de Jueces y Magis-

trados.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) Recursos de casación en interés de la ley.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) Revisión de sentencias firmes.—Código civil, art. 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) Aranceles.—Ley orgánica, artículo 838, núm. 1.º; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

Protección y defensa.

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

—Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior).

§ 1.º

Defensa y protección de personas

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL.

1.º Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.º; Código civil, artículos 325, 326 y 232; ley del Registro civil, art. 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.º Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España; así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la naturalización y la vecindad, hechas constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.º Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido.—Ley del Registro civil, art. 14.

4.º Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, art. 18.

5.º Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, art. 41.

6.º Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332, y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.º Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del Reglamento, art. 35.

8.º Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.º Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 400.

B. MATRIMONIO CIVIL.

1.º Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 400.

2.º Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.º Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.º Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.º Acción de nulidad del mismo.—Código civil, art. 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.680 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, art. 133.

E. HIPÓTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. PATRIA POTESTAD.

1.º Inventario de bienes en que los padres tengan sólo la administración.—Código civil, art. 163.

2.º Depósito de valores moviliarios.—Cita anterior.

3.º Enajenación y gravamen.—Código civil, art. 164.

4.º Transacción de derechos.—Código civil, art. 1.810.

5.º Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. DE LA ADOCIÓN.—Código civil, art. 178.

H. DE LA AUSENCIA.

1.º Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.º De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA.

1.º Expositos: representación en juicio.—Código civil, art. 212.

2.º Tutela de los locos y sordomudos.

1.º Declaración de incapacidad.

2.º Defensor del presunto incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.º Tutela de los pródigos: Juicio contradictorio sobre prodigalidad.

2.º Defensa del demandado.—Código civil, artículos 121 al 127.

3.º De la tutela de los que sufren interdicción.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de la mismas.—Ley orgánica números 5.º y 6.º, artículo 838; Código civil, artículos 228 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA.

1.º Su constitución.—Código civil, art. 293 y regla 4.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo: por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél. Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia; convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

1.º Por derecho general no corresponde hoy al Rey; si al Consejo de la familia con ciertos requisitos.—Código civil, art. 322.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor; pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y la ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE COMERCIO.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.111.

2.º Actos especiales:

a) Descarga de nave en puerto de

arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.447.

b) Reparaciones del buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.453.

c) Ventas de nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.461, núm. 6.º, y 2.448.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.461, regla 9.ª

e) Apertura de las escotillas, para hacer constar la buena estiva del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.469 y 2.470.

f) Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y número 7.º, art. 838, ley orgánica.

N. NOTARIADO.

1.º Expedición de segundas ó ultimas copias de escrituras.—Ley de 26 de Mayo de 1862 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Caja anterior.

N. POBREZA LEGAL.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 48.

2.º Recurso de casación en su beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalización de ciertas mandas benéficas.—Código civil, art. 788.

2.º

Defensa y protección de las cosas.

Primero. De la propiedad.

A. PROPIEDAD INMUEBLE.

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.040; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria, art. 402.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 374.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, art. 386.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR: SU REVINDICACIÓN.—Código de Comercio, art. 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INVENCION: SU NULIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAMENTO: OLÓGRAFO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. ABINTESTADO.

1.º Prevención.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 972.

2.º Declaración de herederos.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996, y 1.000.

3.º Administración.—Idem.

C. TESTAMENTARIAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACIÓN DE BIENES A QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.401 al 1.429, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.—Código civil, art. 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—SAN-CHÉZ ROMÁN.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 750

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

En atención á los múltiples servicios de carácter urgentísimo y con plazos breves y fatales que próximamente deben cubrirse, como son entre

otros, los relativos á las elecciones generales, reunión de la Diputación, juicio de exenciones, revisión del Censo, etc., etc., y no siendo suficiente el escaso personal de estas oficinas en sus diferentes secciones; esta Comisión, en el día de ayer, acordó nombrar en clase de Auxiliares temporeros con el haber mensual de 80 pesetas á D. Manuel Sunyer Bofarull, D. Luis Rodríguez Ollé, D. Joaquín Serrahima, D. Pedro Lloret y D. Ramón Minguell, los cuales deberán empezar á prestar servicio el día 15 de los corrientes.

En cumplimiento de lo resuelto por la Diputación con fecha 10 de Diciembre próximo pasado, deberá disfrutar del mismo haber el Auxiliar meritorio D. José Iborra Solé.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 91 de la ley Electoral, se publica el referido acuerdo en este *Boletín oficial*.

Tarragona 11 de Marzo de 1898.—El Vicepresidente, José Vidiella.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 751

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los presupuestos adicionales al ordinario municipal y al del ensanche del actual ejercicio, formados en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 de la citada ley.

Tarragona 12 de Marzo de 1898.—Miguel Malé.

Núm. 752

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoŕter

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1898-99, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria que no hayan hecho sus descargos en la Secretaría del Ayuntamiento, lo pueden verificar hasta el día 25, presentando sus correspondientes documentos en la misma Secretaría que lo acrediten.

Almoŕter 6 de Marzo de 1898.—El Alcalde accidental, Miguel Gasull.

Núm. 753

Terminados los repartos de consumos y líquidos para el actual ejercicio de 1897-98, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán producir las reclamaciones en forma que juzguen convenientes.

Almoŕter 6 de Marzo de 1898.—El Alcalde accidental, Miguel Gasull.

Núm. 754

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1898-99, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Benisanet 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, J. Antonio Guerola.

Núm. 755

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Terminado el apéndice al amillaramiento formado para el próximo ejercicio económico de 1898-99, queda

expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y hacer cuantas reclamaciones crean los contribuyentes que son justas.

Forés 11 de Marzo de 1898.—El Alcalde accidental, Pedro Pons. Núm. 756

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1898-99, se hallará expuesto al público los días prevenidos por instrucción.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

La Riba 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Isidro Gomá. Núm. 757

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones productivas.

Pobla de Montornés 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pablo Mercadé. Núm. 758

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos territorial y urbana de este pueblo para el próximo año económico de 1898-99 y el recuento de la ganadería del mismo año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados, quienes podrán producir las reclamaciones que crean convenientes.

Arbolí 12 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Esteban Carré. Núm. 759

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contaderos desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Fatarella 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Andrés Balsebre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 760

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de este partido de Lérida.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á María Prats, que se hallaba de sirvienta en esta ciudad en casa de María Mesalles, habiéndose ausentado la mañana del diez y siete de Febrero último, sin que consten más circunstancias personales, ignorándose su actual paradero, para que dentro el término expresado y á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria y notificarle el auto de su prisión y procesamiento en méritos de causa criminal sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y cap-

tura, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Lérida á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Daniel Esteller.—Por mandato de S. S., Juan Grau.

Señas

De veinte y ocho á treinta años, estatura baja, cara delgada, nariz ablanda y regordeta.

Núm. 761

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sustancia en este Juzgado y Secretaría que sustituye el que refrenda, instado por D. José Marco Romero, casado, mayor de edad, vecino que fué de esta población, ex Registrador de la propiedad de este partido y de los de Varín, Cazorba y Montblanch, para la devolución de la fianza constituida á garantir el desempeño de tal cargo, del que cesó por jubilación en este partido en treinta y uno de Mayo último, en providencia del día veintisiete de Julio siguiente acordó el anuncio de dicha solicitud de devolución de fianza por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que corresponden los indicados partidos, cada seis meses durante tres años, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. José Marco Romero, por virtud del ejercicio de su cargo, para que dentro del referido plazo, á contar desde la inserción, la deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los precitados partidos.

Y para que surta los efectos oportunos, libro el presente, por segunda vez, que firmo en Carlet á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis de Adriaensens.—P. S. M., Vicente Furgó Vallés.

Núm. 762

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal que se siguió en este Juzgado sobre disparo contra José Borell Escribá, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de Perelló y partida llamada «Bordes», plantada de viña, oliuos, almendros y cereales, en una extensión de cultivo de unos ocho jornales y dos jornales más de maleza, teniendo dentro de dicha finca una casa de planta baja y un corral ó paridera para ganado; linda al Norte con malezas. Este con terreno del mismo José Borell, mediante la división del término de Ametlla y ligajo, Sur José Piñol y Oeste Francisco Piñol, y de valor, rebajado el veinte y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta, novecientas treinta y ocho pesetas 938 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día treinta y uno del corriente mes de Marzo y doce horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Ricardo Romero.—P. M. de S. S., Enrique L. Sanchíz.